

Expedientillo
Electoral
237/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/237/2024

Formado con el escrito signado por Osvaldo Muñoz Martínez, en su carácter de Candidato a Regidor Propietario por Movimiento Ciudadano, por medio de cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulados.

(Papalotla TET-JDC-272/2024)

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	237	2024

RECIBIDO

Recibo: **OFICIALÍA DE PARTES**

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de ocho fojas tamaño carta, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

24 AGO 12 19:12

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

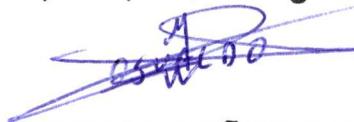
C. OSVALDO MUÑOZ MARTINEZ, en mi calidad de candidato a Regidor Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Papalotla de Xicohtencatl, señalando el correo electrónico molkomike@gmail.com, comparezco para manifestar:

Adjunto al presente original y copias simples de la demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano que promuevo en contra de la Sentencia TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, por la que se confirma el acuerdo impugnado, del cual tuve conocimiento a través de la notificación de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que solicito a este órgano electoral se sirva remitirlo ante la instancia jurisdiccional competente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 6, 79 numeral 1, y 80 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Medios y Sistemas de Impugnación, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito por estar ajustado a derecho.

RESPECTUOSAMENTE
Tlaxcala, Tlax., a 12 de Agosto de 2024



C. OSVALDO MUÑOZ MARTINEZ
**REGIDOR PROPIETARIO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL
MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTENCATL**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

C. OSVALDO MUÑOZ MARTINEZ, en mi calidad de candidato a Regidor Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Papalotla de Xicohtencatl, señalando el correo electrónico molkomike@gmail.com, comparezco para manifestar:

Con el presente ocurso, documentos originales y copias simples que acompaño, promuevo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos de autoridad que señalare más adelante, para el efecto me permito dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

A.- NOMBRE DEL ACTOR.- C. OSVALDO MUÑOZ MARTINEZ, en mi calidad de Candidata a Primera Regidora Propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala.

B.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE PUEDA RECIBIRLAS.- Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente ocurso.

C.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad acreditada en el expediente en que se actúa.

D.- IDENTIFICA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicada bajo el número de expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, de la cual tuve conocimiento con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

E.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

H E C H O S

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.

2.- En sesión pública extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el consejo general del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, modificados mediante los acuerdo ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024, en sesiones públicas especiales de fechas cinco y diecinueve de enero y dos de febrero e dos mil veinticuatro, respectivamente.

3.- En sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se habrán de elegirse Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Titulares e Presidencias de Comunidad.

4.- En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el ITE, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos, Titulares de Presidencias de Comunidad, para el PELO 2023-2024.

5.- Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo ITE-CG 147/2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadana para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 123/2024.

6.- Con fecha a dos de junio de se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir en el Estado, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamiento y

Presidencias de Comunidad.

7.- Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro se llevaron a cabo los cómputos municipales en Papalotla de Xicohtencatl, obteniéndose los siguientes resultados:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
COALICIÓN	4155
PRD	1985
PT	343
PVEM	2933
MC	2037
PAC	274
MORENA	3682
PNAT	514
RSPT	795
FXMT	119
NO REGISTRADOS	5
VOTOS NULOS	743
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	17585
VOTACIÓN TOTAL VALIDA	16842

6.- Con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG 224/2024, mediante la cual determino que mover al Partido Movimiento Ciudadano, a fin de ajustar el género.

7.- Inconforme con lo anterior, con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, presente medio de impugnación, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JDC-272/2023.

8.- Con fecha cinco de agosto de la presente anualidad, se dictó la resolución, en los siguientes términos se decretó la acumulación de los juicios para queda como TET-JDC223/2024 Y ACUMULADOS, se confirma el acuerdo impugnado, acto que vulnero flagrantemente los derechos de los todos los que participamos, y más aún la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electoral, como lo demuestro a continuación con el siguiente:

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, mediante la se confirma el acuerdo el Acuerdo ITE-CG 224/2024 mediante el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, realiza la integración de Ayuntamientos y la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de construir los Ayuntamientos electos en la Jornada electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que fue materia de la impugnación.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. - La sentencia impugnada viola lo establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 86, 87 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 239, 267, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

AGRAVIO ÚNICO. - Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en lo específico en el considerando Sexto denominado "Estudio de Fondo", 3.5.2.2. denominado "Ayuntamientos conformados mayoritariamente por mujeres", estableciendo en la foja ciento treinta y siete, lo siguiente: "*...Así como se desprende de lo anterior, al momento de asignar las regidurías por representación proporcional de cada Ayuntamiento, dependiendo del total de estas, es que se debe verificar que un determinado número de mujeres les haya sido otorgada una regiduría. En los casos en los que las regidurías a asignar sean cinco o seis, tres de ellas deben ser asignadas a mujeres, mientras que cuando se tengan que asignar siete regidurías, cuatro de ellas deberán corresponder a fórmulas integradas por mujeres. Dichos números de espacios destinados a mujeres, no implica como se mencionó que sea un techo o límite de regidurías que puedan ser asignadas a las mujeres, puesto, esto, es el "piso mínimo" que consideró el ITE sobre el que se debe observar el cumplimiento a la paridad de género en la integración de regidurías...*", en este sentido me permito señalar a este órgano jurisdiccional que la aplicación de acciones afirmativas que puede realizar las autoridades electorales, se realiza en uso de la facultad reglamentaria, esto conforme lo indica la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 172521 y rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"; la cual hace referencia que, la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. Por su lado, el segundo principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación,

sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Las acciones afirmativas a favor de grupos en condición de vulnerabilidad es uno de los temas más complejos de implementar en materia político – electoral, sobre todo cuando no existen reglas legislativas que constituyan verdaderas ponderaciones de las asignaciones democráticamente electas sobre los equilibrios concretos que deben prevalecer en los diseños normativos sobre esta materia.

El centro implementador de las medidas afirmativas frecuentemente debe elegir entre satisfacer en mayor grado un derecho o principio sobre otro, pero sin afectarlo de forma desproporcionada. En ese sentido, el ITE considero la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, así mismo en caso de determinarse algo distinto debe establecer en qué medida y grado hay que aprobar medidas para alcanzar el grado de representatividad que se pretende. Sin embargo, ello supone intervenir en otros derechos, bienes y principios, como el derecho de los partidos políticos de decidir sobre las personas que debe postular, o de las personas militantes de alcanzar una postulación, así como de otros grupos de atención prioritaria de alcanzar candidaturas.

Así, existen escenarios donde ante la falta de voluntad legislativa, la relevancia de la decisión de la autoridad administrativa electoral cobra intensidad ante la mayor discrecionalidad con la que debe actuar. La ausencia de bases legislativas sobre acciones afirmativas traslada la valoración de la decisión a la autoridad administrativa en tanto la autoridad legislativa decida realizar un pronunciamiento.

La observancia obligatoria en el actual proceso electoral, en la integración de órganos de deliberación y toma de decisiones, marca una pauta interpretativa, en base a lo anterior y al no existir homologación en las normas estatales el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones adecuo la integración del Ayuntamiento a fin de que éste quedara integrado paritariamente. Con base en el artículo 32 fracción I, inciso b de los Lineamientos de paridad que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género, en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este, se establece:

[...]

Artículo 32.-...

I.-

...

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado del Estado de Tlaxcala.

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento respectivo, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	NÚMERO DE MUJERES
5	3
6	3
7	4

[...]

En este sentido como podrá apreciar este órgano jurisdiccional la asignación que realizó la responsable, excedió sus facultades, pues de acuerdo a sus propios lineamientos en los Municipios que se integran por 7 regidores se asignaran 4, y no como en el presente caso 5, es por ello que los partidos que deben cumplir con dicha reasignación son el PRD y RSPT.

Debe considerarse por este Tribunal que la responsable primigenia, estableció medidas que permiten maximar el acceso de las mujeres a los cargos de representación, tan es así que de SIETE regidurías se asignaron CUATRO regidurías, restando solo TRES para los hombres, esto es, la mayoría es para las mujeres, considerando ya la existencia de una maximización de la medida a favor de las mujeres, por lo anterior, me permito solicitar a este órgano jurisdiccional, realice la resignación considerando lo establecido por el ITE, el cual ya contemplo el tema de maximizar el derecho de las mujeres, y tome en consideración que el suscrito puedo conservar la regiduría que me fue asignada.

Así mismo y en caso que se considere por este tribunal que deben ser cinco mujeres me permito señalar que el partido que fue asignado por resto mayor, después de Movimiento Ciudadano, es el partido político MORENA,

pues de conformidad con el inciso a) fracción I del artículo 32 de los Lineamientos, los partidos que tengan derecho a asignación, podrán ser modificados en el orden de prelación de la planilla registrada y que haya sido designado en el menor porcentaje de votación, esto es, la segunda regiduría de MORENA entro por restos mayores es decir con la cantidad de 1455.285714, respecto de los votos obtenidos por MC que fueron 2037, por lo anterior y en caso de que este tribunal considere que deben ser integradas cinco mujeres en lugar de cuatro, debe integrarse a la tercera regidora del Partido de MORENA, en el Sexta Regiduría.

F.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ofrezco los siguientes medios de convicción.

1.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulte de manera favorable a los intereses de la suscrita.

2.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 3 numeral 2 inciso c), 9, 12 numeral 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Honorable Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma legal, el medio de impugnación interpuesto y por acreditada la personería con la que comparezco.

SEGUNDO. Admitir, conforme a derecho proceda el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se promueve.

TERCERO. Previos los trámites legales, revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ordenado se otorgue la regiduría a la suscrita dentro del Municipio de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala.

RESPETUOSAMENTE

México, Distrito Federal; a 12 de agosto de 2024



C. OSVALDO MUÑOZ MARTINEZ
REGIDOR PROPIETARIO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL
MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICHTENCATL

